



**JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 3
LEON**

SENTENCIA: 00058/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
SAENZ DE MIERA, N° 6
Teléfono: 987296673 Fax: 987895255
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFF

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000381
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000132 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: REALE SEGUROS SA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*: [REDACTED]
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, AQUONA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA SAU
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, [REDACTED]
Procurador D./D* [REDACTED]

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES DE LEÓN**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 132/2023

Sentencia 58/2024

En León, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA N° 58/2024

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 132/2023, entre:

PARTE ACTORA

REALE SEGUROS S.A.

Procurador: [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]



PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

CODEMANDADO: AQUONA GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA SAU.

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Desestimación presunta por silencio administrativo de la RECLAMACION de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ante el AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA.

CUANTIA: 1.251,91 euros.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se declare contrario a Derecho y anule el acto de desestimación recurrido, y en consecuencia se declare el derecho del demandante a ser resarcido en la cantidad de 1.251,91 euros, con imposición de intereses y costas a la Administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 3-7-23, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De acuerdo con lo relatado en la demanda, la actora, como aseguradora, tiene garantizados los riesgos del Edificio Comunidad de Propietarios nº 3, de la Calle Escudero Millán de la localidad de Ponferrada, mediante póliza Reale Edificios nº [REDACTED]. Con fecha 21 de Febrero de 2021, se produce la rotura de una tubería general de abastecimiento de agua soterrada en la vía pública ubicada en la Calle Martina del Valle, que da servicio a los correspondientes inmuebles de la zona, provocando que el agua vertida al subsuelo llegara a aflorar a los bajos, trasteros, plazas de garaje y zonas pertenecientes a la comunidad de propietarios asegurada, anegando dichas estancias, causando daños por importe de 1.251,91 euros, que fueron abonados en virtud del contrato de seguro. Con fecha 20 de Julio de 2021, se presentó ante el organismo demandado escrito de reclamación previa, dando origen al expediente administrativo tramitado bajo nº 48RP21, contra cuya presunta desestimación por silencio administrativo negativo dirige este recurso judicial.

2.- La normativa aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales se encuentra en primer lugar en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, a cuyo tenor las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva (aunque esta última nota ha sido puesta en cuestión por la doctrina española más reciente), lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Tal como se desprende de la regulación legal, que sucintamente se ha expuesto, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC),



es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

3.- Como han declarado de forma reiterada tanto el Tribunal Supremo (SSTS de 5 de junio de 1998 [RJ 1998\5137] y de 13 de septiembre de 2002 [EDJ 2002/35965] como el TSJ de Castilla y León -Valladolid- (STSJ de 25 de marzo de 2000 [RJCA 2000/839]), no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que significa -aplicado al concreto supuesto que enjuiciamos- que la competencia municipal sobre mantenimiento y conservación de las vías públicas no equivale a que todo evento dañoso que ocurra en tales vías haya de ser resarcido o indemnizado por el Ayuntamiento, puesto que ni la prestación de un servicio público ni la titularidad de su infraestructura material implican convertir el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas en un seguro universal sobre todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. La existencia de daños por agua en el inmueble puede considerarse acreditada con la documental que se aporta, y se describen por el informe de la actora como "daños en continente de trastero y plaza de garaje privativos y zonas pertenecientes a la comunidad, por rotura de conducción de red pública", que se produjo el 21/02/2021, así como la valoración del daño. Por otra parte, se ha aportado informe solicitado por la concesionaria del servicio de aguas,



con arreglo al cual "nos informan que reventó el tapón de la boca de riego exterior por un reventón puntual inundando los garajes y un trastero del inmueble perjudicado", añadiendo que "la entrada masiva del agua se produce al no tener el muro de cimentación del sótano impermeabilización ni ningún drenaje provocando la entrada de agua que en caso de estar aislado el agua no hubiese entrado", con cita de las normas técnicas de construcción aplicables. Por tanto, la causa de la entrada de agua, así identificada, es la deficiente impermeabilización del edificio, no imputable al ayuntamiento. Por todo ello, la aplicación de la regla de juicio en materia de prueba (art. 217 LEC) lleva a la desestimación de la demanda, pues la actora -que es a quien corresponde hacerlo- no ha probado en este proceso que la causa del daño pueda imputarse objetivamente a la red municipal de abastecimiento o saneamiento, mientras que el ayuntamiento ha aportado prueba plenamente convincente de lo contrario. Procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

4.- Concurren las circunstancias a las que se refiere el art. 139.1 LJCA, que justifican la no imposición de las costas procesales, pues es reiterado criterio de los juzgados de lo contencioso de León que no procede la condena en costas cuando la administración ha incumplido su obligación de dictar resolución expresa.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por REALE SEGUROS S.A., contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la RECLAMACION de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ante el AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA. Sin costas.

Notifíquese. No cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.